



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 31 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 99/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Agaete, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía reclamada (6.188,15 euros) supera los 6.000 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. En el procedimiento incoado, el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1 a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño (arts. 25.2.d y 26.1.a LRBRL).

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 19 de agosto de 2019 respecto de unos daños ocasionados el 11 de agosto de 2019, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por el interesado, son los siguientes:

Que, por la tarde del día 11 de agosto de 2019, transitaba por la pasarela de madera, que se sitúa en la playa del Puerto de las Nieves, cuando sufrió una caída ocasionada al tropezar involuntariamente con uno de los pernos que sujetan las

tablas de madera de las que se compone dicha pasarela, el cual sobresalía con respecto del firme y del que no se percató por no ser especialmente visible.

Este accidente le produjo la luxación anterior del hombro derecho, llevándose a cabo en un Centro hospitalario, bajo anestesia local, la reducción cerrada de dicha luxación. Por tal motivo, solicita una indemnización total de 6.188,15 euros por los 115 días de perjuicio personal particular moderado, que le supuso la pérdida temporal de calidad de vida.

2. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el 19 de agosto de 2019.

Así mismo, consta en el expediente el preceptivo informe del Servicio -con visita de inspección al lugar de los hechos 6 meses después de producida la caída-, el informe pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento y la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por el interesado. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al reclamante, presentando alegaciones.

Por último, el 18 de febrero de 2021, se formuló la propuesta de Resolución.

3. Se ha sobrepasado sobradamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no existe relación de causalidad entre el correcto funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por el interesado, los cuales se deben solamente a su falta de atención a la hora de transitar por la vía de titularidad municipal.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado que el accidente se produjo porque uno de los pernos, que sujetaban la pasarela de tablas de madera en la que tuvo lugar el mencionado accidente, estaba suelto y sobresalía de la misma varios centímetros. Ello es así porque el propio testigo presencial de los hechos, que no guarda relación alguna con el interesado, no solo se percató de que el accidente se produjo al tropezar el interesado con un perno de sujeción de las tablas de madera

de la pasarela, que sobresalía varios centímetros de las mismas, sino porque fue él quien se encargó de colocar adecuadamente el perno para evitar más accidentes.

A su vez, este testimonio se ve corroborado por el informe elaborado por los agentes de la Policía Local, que instantes después del accidente socorrieron al interesado, constatando los mismos que uno de los pernos, que sobresalía había sido recolocado poco antes de ellos acudir a dicho lugar.

Así mismo, la lesión del interesado, demostrada suficientemente a través de la documentación médica aportada, es compatible con el tipo de caída referida por él en su escrito de reclamación.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente, pues, si bien el estado de conservación de las tablas que componen la mencionada pasarela era el adecuado, no así los pernos que las sujetan o, al menos, el que causó el accidente, tal y como demuestra el acontecer del hecho lesivo, constituyendo el mismo una fuente de peligro para las personas usuarias de tal pasarela.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada en multitud de sus dictámenes, como en el reciente Dictamen 129/2021, de 18 de marzo, que:

«(...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

Esta doctrina resulta aplicable al presente supuesto, en el que el interesado ha aportado los elementos probatorios suficientes para demostrar de modo fehaciente la veracidad del hecho lesivo, incluyendo la causa principal del mismo.

5. Además de todo ello, se ha de tener en cuenta lo señalado en el reciente Dictamen 119/2021, de 11 de marzo, siguiendo la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en la materia, manifestándose que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías

asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso, en el que se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y los daños padecidos por el interesado, sin que concurra concausa, pues un perno que sobresale de una de las muchas tablas que conforman la mencionada pasarela, que además tiene herrumbre, tal y como el testigo presencial refirió, sin olvidar que fue él quien lo colocó en su sitio y conocía por ello de sobra tal circunstancia, constituye una deficiencia poco visible para cualquiera y muy difícil de evitar con la antelación suficiente para no tropezar con él y sufrir un accidente, en particular en una zona peatonal en la que los peatones deambulan con la convicción de una razonable seguridad de que todos los elementos del suelo de la vía se encuentran en condiciones adecuadas de conservación.

6. En cuanto a la indemnización, el interesado solicita 6.188,15 euros, cantidad que se corresponde a 115 días de perjuicio personal particular moderado, que le supuso la pérdida temporal de calidad de vida, constando en las tablas indemnizatorias (baremo 2019, tabla 3), establecidas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE núm. 81 de 4 de abril de 2019), siendo la cuantía correspondiente por día la de 53,81 euros, tal y como correctamente solicita el interesado (tabla 3).

Esta indemnización total se considera justificada suficientemente y es proporcional al alcance del daño sufrido, no demostrando la Administración su inadecuación, pues lo manifestado al respecto por su compañía aseguradora carece de toda justificación, ya que la misma se limita, sin más explicación, a establecer una cuantía inferior.

Por último, la indemnización solicitada por el interesado, 6.188,15 euros, debe ser actualizada en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se concluye el procedimiento, no es conforme a Derecho, ya que procede la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial en los términos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.